



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de febrero de 2026
C-SAM-09-26

Honorable Señor Alcalde:

Ref.: Alcance territorial de las restricciones municipales aplicables a estaciones de expendio de combustible.

Mediante Nota No. 047-DS-2026, de 22 de enero de 2026, recibida en esta Procuraduría el 26 de enero del 2026, en la cual se solicita opinión legal sobre la viabilidad en que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá apruebe un proyecto de estación de expendio de combustible, cuando las restricciones vinculadas a hospitales, asilos o centros educativos se ubican en un distrito colindante.

Como cuestión preliminar, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, *Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*, corresponde a esta institución **servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos** que soliciten su parecer respecto de la interpretación de una norma o el procedimiento aplicable en un caso concreto.

Por lo que específicamente nos consulta lo siguiente:

¿Es viable que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá apruebe un proyecto de estación de combustible cuyas restricciones no se encuentran dentro del mismo distrito sino en el Distrito de San Miguelito?

Al respecto, luego del análisis correspondiente, resulta pertinente señalar que el artículo 232 de la Constitución Política reconoce la autonomía municipal para la gestión de los intereses propios de la comunidad local, autonomía que se ejerce dentro de los límites territoriales legalmente establecidos. En desarrollo de dicho mandato constitucional, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su artículo 14, dispone que los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito, lo cual delimita el ámbito territorial de eficacia de las normas municipales y, por ende, el ejercicio de las competencias administrativas y normativas de las autoridades locales.

Señor Alcalde
MAYER MIZRACHI MATALÓN
Alcalde del Distrito de Panamá
Ciudad.

Ahora bien...

Ahora bien el Acuerdo Municipal 110 de 22 de abril de 2025, Por medio del cual subroga el Acuerdo 281 de 6 de diciembre de 2016, Sobre los procesos de revisión y registro de documentos para la construcción y obtención de los permisos para nuevas construcciones, mejoras, adiciones, demoliciones y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, así como las actuaciones de la Dirección de Obras y Construcciones (DOYC), establece el cómo se tramitan y evalúan las solicitudes, sin definir restricciones urbanísticas o de seguridad de carácter sustantivo.

Las condiciones sustantivas relacionadas con distancias mínimas y áreas de influencia aplicables a estaciones de expendio de combustible se encuentran reguladas en el Acuerdo No. 143 de 27 de octubre de 2020, Por medio del cual se hace una modificación al Acuerdo No.137 de 24 de noviembre de 1998, en este sentido el artículo cuarto del Acuerdo 137 quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Cuarto del Acuerdo N°137 de 24 de noviembre de 1998, para que el mismo se lea de la siguiente manera:

ARTICULO CUARTO: El área de influencia de una estación en caso de emergencia será de cien (100) metros radiales. El área de influencia de una estación de expendio de combustible nueva no podrá en ningún momento rebasar los límites del área de influencia de una estación de servicio existente.

No se permitirá menos de 300 metros radiales de hospitales, asilos y colegios.

El emplazamiento de Estaciones de Servicio para el suministro de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor deberá estar a más de quince (15) metros de locales que ejerzan la actividad basándose en llama viva, tales como restaurantes, parrilladas o pizzerías, talleres de chapistería, herrería y/o mecánicas en general.

Si dentro del área de influencia de una estación de servicio ya existente se encuentran hospitales, asilos y colegios, para determinar la distancia de una nueva estación de servicio se tomará como punto inicial el hospital, asilos y colegio para su ubicación.

Las Isletas y/o surtidoras de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor deberán estar localizadas a tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m) de la línea de propiedad del colindante inmediato.”

Dichas disposiciones constituyen acuerdos municipales cuyo ámbito de aplicación se encuentra territorialmente circunscrito al distrito que los emite, conforme al régimen municipal vigente. En este sentido, el ejercicio de las potestades normativas, de control y de gestión administrativa por parte de los municipios se rige por el principio de territorialidad, conforme al cual las normas municipales producen efectos dentro del ámbito jurisdiccional del respectivo distrito, sin extender automáticamente su aplicación a distritos colindantes.

Este criterio ha sido desarrollado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sostenido que las autoridades administrativas incurren en incompetencia por razón del lugar (*ratione loci*) cuando ejercen atribuciones fuera del ámbito geográfico que la ley les asigna.

Al respecto

Al respecto, la Sala Tercera ha indicado que el ejercicio de competencias administrativas debe ceñirse estrictamente al marco territorial previsto en la ley, toda vez que actuar fuera de dicho ámbito constituye un vicio de competencia que afecta la validez del acto administrativo (véase, entre otras, Sentencia de 23 de octubre de 1991, José Miguel Alemán c/ Asamblea Legislativa, y Sentencia de 9 de marzo de 1998, Enrique Cajigas c/ Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito).

En consecuencia, tratándose de restricciones sustantivas establecidas en acuerdos municipales tales como las distancias mínimas respecto de hospitales, asilos o centros educativos, su aplicación debe analizarse atendiendo al alcance territorial propio de la norma que las establece, sin que dichas restricciones se proyecten automáticamente sobre distritos distintos al que las emitió.

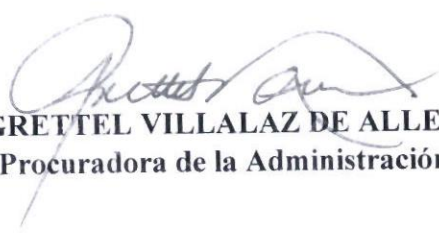
La interpretación y aplicación concreta de los acuerdos municipales antes citados, así como la evaluación técnica y administrativa de los proyectos sometidos a consideración, corresponden a la autoridad municipal competente, dentro del ejercicio de sus atribuciones legales y bajo su propia responsabilidad.

En ese sentido, la decisión final sobre la procedencia del proyecto corresponde a la autoridad municipal dentro del marco de sus atribuciones, considerando las intervenciones que legalmente resulten necesarias, en observancia del principio de competencia y de la debida coordinación interinstitucional.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, señalándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/lrgs/emm
Ref. SAM-CON-06-26

Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300 / 500-8520

* E-mail: dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*